

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: SOLICITUD DE ABSTENCIÓN PRESENTADA POR EL VOCAL MEJÍA NINACONDOR RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES N° 14027-2019 y 14496-2019 DE LA CONTRIBUYENTE COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.

I. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2022-06 (02-06-2022)

- Informe N° 050-2022-EF/40.07.1 mediante el cual el vocal Mejía Ninacondor formula abstención respecto de los Expedientes 14027-2019 y 14496-2019 de la contribuyente Compañía Minera Antamina S.A.
- Memorando N° 414-2022-EF/40.01 de 1 de junio de 2022 mediante el que se convoca a los vocales a votación.
- Incidencias sobre la participación de los vocales en la votación: Los vocales Castañeda Altamirano, Sanchez Gomez y Sarmiento Díaz se encontraban de vacaciones a la fecha de convocatoria y votación. La vocal Guarniz Cabell se encontraba de vacaciones a la fecha de votación.
- Cantidad de folios del reporte del Sistema de Votación web: 07

II. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

Mediante Informe N° 050-2022-EF/40.07.1, el vocal Mejía Ninacondor formula abstención respecto de los Expedientes N° 14027-2019 y 14496-2019¹ de la contribuyente Compañía Minera Antamina S.A., por considerar que se encuentra incurso en la causal de abstención prevista por el numeral 1 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS².

Al respecto, señala que en la Acta de Sesión N° 0000095659 de 27 de mayo de 2022 que adjunta al Informe N° 050-2022-EF/40.07.1, dejó constancia de su intención de abstenerse de conocer el trámite de los Expedientes N° 14027-2019 y 14496-2019, por razones que manifestó verbalmente y que precisa por escrito en el informe.

Indica que la Sra. Roxana Mejía Ninacondor, es su pariente en segundo grado de consanguinidad (hermana) y labora como Analista de Tesorería para la contribuyente Compañía Minera Antamina S.A.; por lo que, corresponde se abstenga de resolver los Expedientes N° 14027-2019 y 14496-2019, de conformidad con lo establecido por el artículo 100 del Código Tributario y el artículo 99 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Para acreditar su relación de parentesco, adjunta una declaración jurada de fecha 30 de mayo de 2022 debidamente firmada por su persona, y para acreditar la relación laboral de su hermana adjunta constancia de trabajo de fecha 23 de mayo de 2022,

¹ Cuya vocal ponente es la Dra. Liliana Chipoco Saldias.

² "Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios".

suscrita por el vicepresidente de Recursos Humanos de la Compañía Minera Antamina S.A.

En ese sentido, en razón de los fundamentos expuestos solicita se acepte su abstención en el conocimiento y resolución de los Expedientes N° 14027-2019 y 14496-2019, en tanto considera que se encuentra incurso en la causal de abstención prevista en el numeral 1 del artículo 99 de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de ambos expedientes.

Por consiguiente, corresponde que la Sala Plena determine si procede la abstención formulada por el vocal Mejía Ninacondor respecto de los Expedientes N° 14027-2019 y 14496-2019, conforme con el Acuerdo de Sala Plena N° 2005-08 de 11 de abril de 2005.

III. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Los antecedentes normativos pueden ser revisados en el Anexo I.

III. PROPUESTAS

PROPUESTA ÚNICA

No procede la abstención presentada por el vocal Mejía Ninacondor respecto de los Expedientes N° 14027-2019 y 14496-2019 de la contribuyente Compañía Minera Antamina S.A.

FUNDAMENTO

El artículo 100 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 113-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, publicado el 13 de setiembre de 2018, establece que: *“los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444”*³.

Por su parte, conforme con el numeral 1 del artículo 99 del TUO de la citada ley prevé que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.

Como se puede apreciar, la causal de abstención bajo examen no sólo se refiere al grado de parentesco y/o afinidad entre la autoridad y el administrado, sino también -de ser el caso- al existente entre dicha autoridad con sus representantes, mandatarios; con los administradores de sus empresas; o con quienes les presten sus servicios (se entiende designados por el administrado).

Sobre la norma que recoge la causal bajo análisis, en el informe de 19 de junio de

³ Actual artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

2008, elaborado por el Dr. DANÓS ORDÓÑEZ, en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal en relación con el alcance del artículo 88 de la citada Ley N° 27444, se señala que: “(...) *la abstención es aplicable también para quienes “presten servicios” al administrado. (...) consideramos que la frase “o con quienes les presten servicios” incluye tanto a la asesoría legal como a todos aquellos cargos que implican representación, gestión y/o dirección toda vez que dichos cargos, por su propia naturaleza, tienen un alto grado de poder decisorio en el administrado (y/o en su empresa)*”.

Añade el referido informe, que no se trata de aquel pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de aquellos quienes les presten servicios, sino solo a aquellas cuyo cargo sea similar al de un representante, mandatario o administrador, esto es que tenga determinado grado de decisión en el administrado o manejo o administración de su empresa, tal como sucede con un director de dicha empresa. Una interpretación amplia podría llevar a considerar erróneamente que incluso aquellas personas que prestan servicios de vigilancia o limpieza, por ejemplo, cuya labor no está directa ni indirectamente vinculada con la toma de decisiones por parte del administrado, estaría contemplada en esta causal de abstención.

Ahora bien, sobre la interpretación de las causales de abstención previstas por la ley, es preciso destacar lo mencionado por MORÓN URBINA, quien señala que el efecto natural de la abstención es la dispensa de la obligatoriedad de ejercer la competencia por lo que las causales de abstención deben ser interpretadas en forma restrictiva. Así también, refiere que los hechos invocados deben encontrarse debidamente probados e incursos en los supuestos expresamente previstos como causales⁴.

De lo anotado podemos concluir, que cuando la norma alude a “quienes les presten servicios” (a los administrados) sólo puede referirse a aquellos servicios cuya naturaleza es semejante a los cargos mencionados en el mismo numeral, esto es, similares a los de representación, dirección y/o gestión.

En efecto, para que dicha causal se configure es necesario que exista el parentesco entre la autoridad y la persona que preste servicios al administrado, pero además es necesario también que haya una cercanía o inmediatez entre dichas personas y las decisiones de éste, lo cual justifica su incorporación en la causal de abstención.

Señalar lo contrario implicaría la incorporación en esta causal de abstención de personas que presenten servicios accesorios o complementarios al administrado y que no tienen incidencia directa en sus decisiones. En tal sentido, si el fin de la norma hubiera sido incluir también a este tipo de servidores, habría bastado que se prevea que la abstención procede cuando la autoridad es pariente de cualquier persona que preste servicios al mencionado administrado sin destacar el caso de los representantes, administradores o mandatarios.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444, en caso que la autoridad considere que se encuentra incurso en el supuesto previsto por el numeral 1) de citado artículo, deberá plantear su abstención mediante el que sustente el parentesco a que se refiere dicha norma y que la persona con la cual se guarda relación familiar ostenta el cargo de representante, mandatario, administrador o que presta servicios análogos a éstos al administrado, o cuenta con determinado grado de decisión en el administrado o manejo o administración de su empresa.

⁴ Al respecto, véase: Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 2021, p. 652.

En ese sentido, la abstención planteada por el vocal Victor Mejía Ninacondor resulta improcedente puesto que si bien acredita el parentesco con la Sra. Roxana Mejía Ninacondor, no ha demostrado que ésta última ostente el cargo de representante, administrador o mandatario de la recurrente o que le presta servicios bajo título distinto pero análogo a los mencionados, o que cuenta con determinado grado de decisión en el administrado o manejo o administración de su empresa.

Por tanto, se concluye que no procede la abstención presentada por el vocal Mejía Ninacondor respecto de los Expedientes N° 14027-2019 y 14496-2019 de la contribuyente Compañía Minera Antamina S.A.

IV. PROPUESTAS A VOTAR

PROPUESTA ÚNICA

No procede la abstención presentada por el vocal Mejía Ninacondor respecto de los Expedientes N° 14027-2019 y 14496-2019 de la contribuyente Compañía Minera Antamina S.A.

ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF Y MODIFICATORIAS.

Artículo 100. DEBER DE ABSTENCIÓN DE LOS VOCALES Y RESOLUTORES - SECRETARIOS DE ATENCIÓN DE QUEJAS DEL TRIBUNAL FISCAL

“Los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General...”.

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

Artículo 99.- Causales de abstención

“La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...)

1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.”.